



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-40/2024

DENUNCIANTE: Griselda
Martínez Martínez.

DENUNCIADO: Ángel Díaz y/o
quien resulte responsable

MAGISTRADO PONENTE: José
Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Andrea Nepote
Rangel

Colima, Colima, a 25 de marzo de 2026.

VISTOS para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número de expediente **PES-40/2024**, originado con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana Griselda Martínez Martínez, en su calidad de entonces Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima, en contra del ciudadano Ángel Díaz y/o quien resulte responsable, por la posible comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, en contravención a la normatividad electoral, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El 12 de enero de 2024, la ciudadana Griselda Martínez Martínez, en su calidad en ese momento de Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima, presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado¹ en contra del ciudadano Ángel Díaz y/o quien resulte responsable, por la posible comisión de actos violatorios de la normatividad electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Radicación, admisión, y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del 16 de enero de 2024, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó radicar y admitir la denuncia indicada en supra líneas, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-02/2024**; tuvo por ofrecidos los medios de prueba, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, y notificar personalmente a la denunciante y por

¹ En lo subsecuente IEE

estrados al denunciado, en virtud de que no se encontraba debidamente identificado y hacían falta diligencias de investigación correspondientes.

3. Emplazamiento a audiencia. Llevadas a cabo las diligencias necesarias, el 11 de noviembre de 2024, la Comisión de Denuncias y Quejas acordó el emplazamiento a la parte denunciante, a fin de que compareciera a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

4. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El 15 de noviembre de 2024, la Comisión de Denuncias y Quejas desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la incomparecencia de las partes, en ese tenor, una vez llevadas a cabo las diligencias de investigación, no fue posible tener identificada a la persona denunciada, por lo que no se presentó ciudadano alguno.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por la parte denunciante.

5. Remisión de expediente. En la fecha antes indicada, mediante oficio número IEEC/CDQR-025/2024 la entonces Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

6. Registro y turno. El mismo día, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-40/2024**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

7. Primera reposición de instrucción. Por acuerdo plenario de 6 de diciembre de 2024, este Tribunal determinó que resultaba necesario devolver los autos a la autoridad instructora a fin de que realizara mayores diligencias tendientes a identificar debidamente a la parte denunciada.

8. Desahogo de diligencias ante la autoridad instructora. El 11 de diciembre de 2024, el IEE dio inicio con la realización de diligencias, las

cuales consistieron en la remisión de diversos oficios a distintas autoridades y dependencias, sin que al efecto se hubiese podido obtener la identidad de la parte denunciada.

Consecuentemente, el 9 de mayo de 2025, la Comisión de Denuncias y Quejas dio por terminada dicha etapa de investigación y se emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El 16 de mayo de 2025, la Comisión de Denuncias y Quejas desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la incomparecencia de las partes; en ese tenor, una vez llevadas a cabo las diligencias de investigación, no fue posible tener identificada a la persona denunciada, por lo que no se presentó ciudadano alguno.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por la parte denunciante.

10. Remisión de expediente. El 19 de mayo de 2025, mediante oficio número IEEC/CDQR-080/2025 la entonces Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

11. Registro y turno. Ese mismo día, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-40/2024**, turnándose el expediente al Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

12. Segunda reposición de instrucción. Por acuerdo plenario de 26 de mayo de 2025, este Tribunal determinó que resultaba necesario devolver de nuevo los autos a la autoridad instructora a fin de que realizara mayores diligencias tendentes a identificar debidamente a la parte denunciada; específicamente, a través del seguimiento a las solicitudes efectuadas a la empresa Meta Platforms Inc.

13. Desahogo de diligencias ante la autoridad instructora. El 1 de junio de 2025, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE ordenó la realización de todas las diligencias que fueran necesarias para mejor proveer; las cuales dieron inicio en esa misma fecha y concluyeron el 24 de febrero de 2026, sin que al efecto se hubiese podido obtener la identidad de la parte denunciada. Consecuentemente, la Comisión de Denuncias y Quejas dio por terminada dicha etapa de investigación y se emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos.

14. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El 3 de marzo de 2026, la Comisión de Denuncias y Quejas desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la incomparecencia de las partes.

En dicho acto, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por la parte denunciante.

15. Remisión de expediente. El 4 de marzo de 2026, mediante oficio número IEEC/CDQA-005/2026 el Consejero Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.

1. Registro y turno. El 15 de noviembre de 2024, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación PES-40/2024, asignándose como ponente al Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

2. Proyecto de acuerdo plenario. En cumplimiento al artículo 324, fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el

Procedimiento Especial Sancionador PES-40/2024, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, último párrafo, 321, último párrafo, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, en cualquier momento, los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncien hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, como en el caso nos ocupa.

SEGUNDO. Contexto de la instrucción del asunto. Según se refirió en el apartado de antecedentes, esta autoridad jurisdiccional determinó mediante acuerdos plenarios de 6 de diciembre de 2024 y de 26 de mayo de 2025, la devolución del presente Procedimiento Especial Sancionador a la autoridad instructora, a efecto de que realizara mayores diligencias. Lo anterior, toda vez que **la parte denunciante no señaló a una persona denunciada que fuera plenamente identificable.**

Ahora bien, una vez que se repuso por segunda vez el procedimiento de instrucción, esta autoridad advierte que la ausencia de parte denunciada es una circunstancia que prevalece hasta ahora, ya que, una vez más, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE no pudo realizar emplazamiento alguno a una persona denunciada, exponiendo como razón de ello que no se tiene identificada a persona cierta como presuntamente responsable de los actos motivo de queja.

Al respecto, la imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada², constituye una causal de improcedencia que

² Causal de improcedencia de la denuncia prevista en el artículo 43, segundo párrafo, fracción VI del Reglamento de Denuncias y Quejas.

pondría fin al procedimiento, en razón de que no se lograría determinar la responsabilidad y en su caso, la imposición de una sanción.

No obstante, tal determinación solo podría tomarse por este órgano jurisdiccional una vez que se tenga la plena certeza de que la autoridad instructora agotó debidamente su labor investigativa y que, por tanto, verdaderamente existe una imposibilidad de atribuir la conducta denunciada a alguna persona. De ahí que proceda realizar una verificación en ese tenor a fin de establecer si, luego de las diligencias adicionales realizadas por el IEE, persiste la imposibilidad de atribuir a una persona o ente, la conducta denunciada.

TERCERO. Verificación de la instrucción. Previo a examinar las acciones emprendidas por la autoridad instructora, se estima necesario tener en cuenta los hechos denunciados.

a) Hechos denunciados

Del escrito de denuncia presentado el 12 de enero 2024 por la ciudadana Griselda Martínez Martínez, se desprende que formuló denuncia/queja en contra del ciudadano y/o medio de comunicación digital “Respuesta Manzanillo Colima”, por considerar que sus actos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género hacia ella, en términos de lo señalado en los artículos 20 Bis y 20 Ter, primer párrafo, fracciones IX y X, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con los artículos 30 Ter y 30 quater, primer párrafo, fracciones IX, X y XV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

Lo anterior, en virtud de que, a decir de la denunciante, en todas y cada una de las publicaciones materia de queja, se describe algo de la ciudadana Griselda Martínez Martínez o de su quehacer gubernamental realizado en el Ayuntamiento de Manzanillo; conducta que, aduce, se hace de manera misógina, a través de expresiones basadas en estereotipos de género, con las que de manera directa le injuria, calumnia, descalifica y denigra,

señalándole de ser una presidenta municipal incompetente por el solo hecho de ser mujer, desprestigiándole y deshonrando a su persona; con el objetivo de menoscabar su imagen pública y la de la administración municipal que presidía en ese entonces.

Para acreditar su dicho, la denunciante insertó diversas imágenes obtenidas de capturas de pantalla y links de la red social denominada Facebook como ejemplo de las publicaciones realizadas por el medio de comunicación digital referido.

Así, la denunciante sostiene que la referida conducta resulta injustificada porque tiene como finalidad menoscabar sus derechos político-electorales en el sentido de poner en entredicho sus capacidades o habilidades para ocupar un cargo público de elección popular por el solo hecho de ser mujer; menoscabando y limitando su autonomía como mujer en el ámbito público y político.

En cuanto a la persona autora de los hechos denunciados, la ciudadana Griselda Martínez Martínez señaló que la persona que administra el medio de comunicación digital “Respuesta Manzanillo Colima” se hace llamar Ángel Díaz, siendo dichos datos los únicos que tiene sobre la persona física.

b) Diligencias realizadas por la autoridad instructora

De las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el IEE realizó inicialmente las siguientes diligencias:

- Mediante acuerdo de 29 de julio de 2024, la Comisión de Denuncias y Quejas requirió a la Dirección de Información y Análisis de la Coordinación de la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado de Colima, a fin de obtener los datos completos y reales de Ángel Díaz y/o quien resulte que administre el medio de comunicación digital “Respuesta Manzanillo Colima”



- Se emitieron diversos oficios dirigidos al Instituto Nacional Electoral, a la Comisión Federal de Electricidad, a Teléfonos de México, al Servicio de Administración Tributaria y al Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante los cuales se solicitó el auxilio en la identificación del domicilio del ciudadano Ángel Díaz y cualquier otra información que se tenga del mismo.
- En respuesta a estas solicitudes, las dependencias y empresas requeridas contestaron en el sentido de que no se tienen registros como usuario en su base de datos de la persona solicitada. Específicamente, el Instituto Nacional Electoral explicó que, atendiendo a la existencia de múltiples homónimos del nombre “Ángel Díaz”, por lo que se requiere de más información para poder identificar a la persona correctamente, tales como CURP, fecha y/o entidad de nacimiento, clave de elector, folio nacional u OCR de la Credencial para Votar respectiva.
- Por otra parte, se advierte que la autoridad instructora giró también diversos oficios a la Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de que por su conducto se requiriera a la empresa Meta Platforms Inc, la investigación de publicaciones y remoción de contenidos de la plataforma Facebook, sin que al efecto pudiera obtenerse el nombre o dirección de la persona que administra el medio de comunicación digital “Respuesta Manzanillo Colima”.
- Asimismo, se requirió a la denunciante para que informara al órgano electoral administrativo si contaba con diversa información que lleve a la identificación de la persona denunciada. En respuesta, la ciudadana Griselda Martínez Martínez señaló que no contaba con datos adicionales para la identificación del denunciado.

Ahora bien, de manera posterior a la emisión del acuerdo plenario emitido por este Tribunal Electoral el 26 de mayo de 2025, se advierten las siguientes nuevas diligencias y actuaciones realizadas:

- Con fecha 1 de junio de 2025, la entonces Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE signó un oficio dirigido al Consejero Presidente Provisional del IEE para que por su conducto hiciera llegar a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, solicitud a la empresa Meta Platforms, Inc., a fin de que remitiera la información que permita identificar al ciudadano Ángel Díaz como nombre completo, domicilio y cualquier otro dato que se tenga del mismo o de la persona responsable de administrar el medio de comunicación digital “Respuesta Manzanillo Colima”; y la eliminación del contenido de las publicaciones señaladas en la denuncia de la ciudadana Griselda Martínez Martínez, de las cuales se presume constituyen actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- En seguimiento a esta primera solicitud, de constancias se advierte que en fechas 6, 9, 10, 11, 16, 25, 26 y 27 de junio de 2025, se enviaron diversos correos electrónicos y oficios en aras de brindar los datos necesarios para que Meta Platforms, Inc., pudiera localizar la información solicitada.
- Mediante correo electrónico 1 de julio de 2025, Meta Platforms confirmó que había tomado acción respecto a las URL reportadas, por lo que, en consecuencia, entendió que había cumplido cabalmente con el requerimiento del IEE.
- En consecuencia, el 28 de julio de 2025, la entonces Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas solicitó al Secretario Ejecutivo del IEE para que realizara la inspección de las ligas de la red social Facebook señalados por la denunciante, a fin de conocer su contenido o en su caso, si el mismo aún existe.
- En cumplimiento a lo ordenado, el 30 de julio de 2025, el Secretario Ejecutivo del IEE levantó un acta circunstanciada en la cual inspeccionó las diez ligas de internet objeto de la denuncia, de cuya

consulta se obtuvo que el contenido ya no estaba disponible en ese momento.

- El 24 de febrero de 2026, la Comisión de Denuncias y Quejas consideró que al haberse eliminado el contenido de las ligas de internet objeto de la denuncia, ello implicaba que Meta Platforms, Inc., había tomado acción respecto a las URL reportadas; por tanto, concluyó que el daño señalado por la denunciante pudiera haber cesado en sus efectos. Así, la Comisión determinó que, aun cuando no se logró identificar a las personas responsables, al eliminarse el contenido denunciado, se habían realizado todas las acciones necesarias para esclarecer los hechos denunciados.
- Así, al no haber más diligencias por desahogar, la Comisión dio por agotada la etapa de instrucción, consecuentemente, ordenó se realizara el emplazamiento conducente únicamente a la parte denunciante.
- Finalmente, el 3 de marzo de 2026 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas conducentes, sin la asistencia de la parte denunciante.

c) Determinación sobre la instrucción

Del análisis de las acciones realizadas por la Comisión de Denuncias y Quejas en el procedimiento especial sancionador, se llega a la conclusión de que la autoridad instructora ha cumplido con sus obligaciones de llevar una debida instrucción en acatamiento a lo establecido en los artículos 319 al 322 BIS del Código Electoral y 58 a 63 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE.

Lo anterior, tomando en consideración que mediante acuerdo plenario de 26 de mayo de 2025 este Tribunal determinó que resultaba necesario devolver de nuevo los autos a la autoridad instructora a fin de que realizara mayores diligencias tendentes a identificar debidamente a la parte

denunciada, específicamente, dando seguimiento a las solicitudes de información hacia la empresa Meta Platforms, Inc.

En cumplimiento a lo ordenado, se advierte que la autoridad instructora efectuó, a través de múltiples oficios por conducto de la Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, solicitudes de información a la empresa META Platforms Inc, a fin de que se proporcionaran los datos necesarios para identificar a la persona responsable de las publicaciones materia de la queja.

No obstante, pese a los diversos requerimientos y contestaciones, tal identificación no fue posible, aunque sí el retiro de las publicaciones denunciadas.

En estos términos, el Consejero Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas explicó en su informe circunstanciado, que una vez culminadas las diligencias adicionales ordenadas por este Tribunal Electoral, no hubo indicios que fundaran y motivaran a dicha autoridad instructora a precisar nombres de personas físicas o morales como responsables de los hechos denunciados y darles el carácter de parte denunciada.

Derivado de lo anterior, este Tribunal advierte un esfuerzo por parte de la Comisión de Denuncias y Quejas de desplegar las diligencias de investigación que estuvieron a su alcance y, pese a ello, no pudo identificarse a una persona a quién atribuir la conducta denunciada.

Por tanto, se estima que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos llevada a cabo por la autoridad instructora fue completa y exhaustiva, como lo mandata el artículo 315 del Código Electoral.

CUARTO. Sobreseimiento. Del análisis de las diligencias llevadas a cabo por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, este Tribunal Electoral determina que procede **sobreseer** el presente Procedimiento Especial

Sancionador ante la **falta de atribuibilidad de la conducta denunciada**, por las razones que enseguida se exponen.

El artículo 43, segundo párrafo, fracción VI del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE prevé que la queja o denuncia en un Procedimiento Sancionador *Ordinario* será improcedente cuando resulte imposible determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada o este haya fallecido.

A propósito de esta figura jurídica, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-11/2017 y SUP-REP-94/2018, que las autoridades jurisdiccionales electorales sí tienen la facultad para determinar si se surte dicha hipótesis en un Procedimiento *Especial* Sancionador; a diferencia de la autoridad instructora.

Ello obedece, a que la determinación sobre la responsabilidad o no de algún sujeto de derecho, respecto de la conducta motivo de denuncia, corresponde a la autoridad que ha de resolver sobre la actualización o no de la infracción, en el caso, a este Tribunal Electoral; dado que es esta autoridad jurisdiccional, la que legalmente tiene las facultades para analizar y valorar las constancias y determinar la existencia o inexistencia de la infracción, responsabilidad y, en su caso, la imposición de la sanción o poner fin al procedimiento.

En el caso que nos ocupa, como se ha reseñado, la quejosa fue omisa en precisar en su escrito de denuncia a una persona o ente a quién atribuir la conducta denunciada; o bien, en aportar elementos que pudieran contribuir a su localización, como pudiera ser su domicilio. Lo anterior, toda vez que la quejosa reconoció que no tiene datos de la persona que administra la página de la red social Facebook “Respuesta Manzanillo Colima”, sitio en donde presuntamente se alojan las publicaciones denunciadas, puesto que la única información que tiene es que es alguien que se hace llamar “Ángel Díaz”.

Ahora bien, en lo que respecta a la carga procesal que le corresponde a la persona quejosa, de conformidad a la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, la ciudadana aportó como prueba de su dicho impresiones de las publicaciones denunciadas, sin que de ellas se desprendiera una persona cierta responsable de las mismas, atendiendo a la existencia de múltiples homónimos del nombre “Ángel Díaz”.

Conforme a lo expuesto y de un análisis integral de los elementos probatorios del expediente, se obtiene que, pese a las diligencias adicionales llevadas a cabo por la autoridad instructora a través de múltiples oficios dirigidos a la empresa Meta Platforms, Inc., no se obtuvo la identificación de algún sujeto al cual debía emplazarse.

Por tanto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que en el presente asunto se está ante la **imposibilidad de determinar a quién atribuir la conducta denunciada.**

En la especie, como ha sido referido, si bien está acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, no obran en el expediente pruebas con las que se demuestre que la autoría intelectual o material pueda ser atribuida a alguna persona o ente a quien pueda emplazarse. De ahí que se considera que en el presente Procedimiento Especial Sancionador existe una circunstancia que impide el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la infracción denunciada.

Ciertamente, una resolución de fondo en el presente asunto carecería de eficacia jurídica, dado que **no podría vincularse a persona alguna para su cumplimiento**, ya que pese a las investigaciones de la autoridad instructora, no se pudieron determinar probables responsables de la

conducta denunciada. En otras palabras, se estaría en la posibilidad de dictar una resolución que no podría alcanzar su objetivo fundamental.³

De lo anterior, se puede concluir que no es posible para este órgano jurisdiccional, establecer, ni siquiera en grado presuntivo, algún responsable de la conducta señalada en la queja, pues, ante la inviabilidad de un pronunciamiento de fondo, se insiste, no existe sujeto jurídico alguno al que se pueda fincar responsabilidad.

Por lo tanto, al sobrevenir esta causa de improcedencia con posterioridad a la admisión de la denuncia, lo procedente, en atención al invocado criterio de la Sala Superior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, segundo párrafo, fracción VI del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE y 33, fracción III de la Ley de Medios, es sobreseer el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Cabe mencionar que este Tribunal sostuvo un similar criterio al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores PES-1/2025, PES-3/2025 y PES-4/2025.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el Procedimiento Especial Sancionador PES-40/2024, en los términos de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley; por oficio a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco y el

³ Este criterio fue sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SER-PSC-102/2018.

Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, quienes actúan con la encargada del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos Roberta Munguía Huerta, quien autoriza y da fe.

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**